

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Ubaté, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00045-00.
DEMANDANTE: LIZETH DAYANA MÉNDEZ LÓPEZ.
DEMANDADO: JOHN ALEXÁNDER MONROY CASTBLANCO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el asunto de la referencia observando que no es clara la manera en que la parte demandante efectuó la notificación del demandado, en ese orden, previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la parte actora para lo siguiente:

Informe específicamente la manera en que realizó la notificación del demandado, esto es, si fue conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., o siguiendo lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, de haber sido conforme a la primera norma, allegue las constancias debidamente selladas y cotejadas de entrega en la dirección física del demandado de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esto por cuanto, una vez consultada la pagina web de la empresa Inter Rapidísimo, se advierte que la Guía 700081777332, fue devuelta al remitente.

De haberse perpetrado de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, puesto que se indica como nueva dirección de notificaciones al demandado el correo electrónico: jhonalex3000@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ibídem, deberá informar la manera cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Tenga en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el mensaje de datos debe contener la notificación, copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos. Y para considerarse surtida deberán incorporarse las constancias de envío y entrega del mensaje de datos (acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje).

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez